

RAD. No. 760014003032-2021-00009-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la apoderada judicial de la parte actora, allega el aviso que contempla el artículo 292 del CGP, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado en auto del 21/02/2023 notificado por estados el 24/02/2023. Sírvase proveer. Cali, enero 24 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE.: TRANSPORTES EJECUTIVOS Y DE TURISMO AUTO  
OCASIONAL SAS  
DEMANDADO: AURORA ALICIA SANCHEZ DE AVILA  
RAD. : 760014003032-2021-00009-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual allega constancia del envío del aviso al demandado, a voces del artículo 292 del Código General del Proceso, lo que provendría esta instancia es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pero observa el juzgado lo siguiente:

Contempla el artículo 292 del Código General del Proceso que: "...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...". -Negrilla y Subrayado fuera del texto.-. También en el referido aviso no le puso fecha al mismo, como lo dice referida normatividad.

En la comunicación remitida por la parte demandante brilla por su ausencia la advertencia que se enuncia en la norma en cita. Además que el aviso lo hizo con las mismas especificaciones que contempla el artículo 291 numeral 3° inciso 1° del Código General del Proceso, como pasa a verse:

"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."

Del aviso se observa antes de la firma, que la ejecutada, previene a la ejecutada, tal como la señala la norma antes transcrita, se adjunta el pantallazo, para corroborar lo anterior.

Se le previene para que comparezca al indicado Juzgado de conocimiento del proceso, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de entrega en su dirección de la presente comunicación, para ser notificado personalmente del Auto que admitió la demanda en su contra como demandado, Auto Interlocutorio #470 dictado con fecha 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y dos (32) Civil Municipal de Cali.

Atentamente,

  
MIRYAM PATRICIA FANDIÑO ROJAS  
C.C. # 66.816.904 DE CALI  
T.P # 84.387 DEL C. S. DE LA J.  
Correo electrónico: [miryamf70@hotmail.com](mailto:miryamf70@hotmail.com)  
Apoderada de la demandante.



TRANSMISIÓN DE DATOS POR SERVIDOR PÚBLICO

RAD. No. 760014003032-2021-00009-00

En las anteriores circunstancias, y para evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, al no cumplir a cabalidad la comunicación enviada las exigencias señaladas en el artículo 292 del código general del proceso, se abstendrá el juzgado de tener por notificado por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, debiendo la parte demandante proceder a rehacer nuevamente la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la precitada norma.

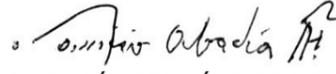
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificada por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la actora rehaga nuevamente la notificación a la demandada AURORA ALICIA SANCHEZ DE AVILA, mediante aviso judicial de conformidad con el Art. 292 de la norma en cita, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00009-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del auto interlocutorio No. 2361 del 18 de agosto de 2023 numeral 2° de la parte resolutive, por error de digitación se precisó el emplazamiento para las personas indeterminadas de la causante MARIA DOLORES VILLADA GARCIA, siendo lo correcto emplazar es a los herederos indeterminados de MARIA DOLORES VILLADA GARCIA. Sírvase Proveer. Cali, enero 24 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES VILLADA GARCIA y  
JESUS ANDRES VILLADA VILLADA  
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00682-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 2361 del 18 de agosto de 2023 numeral 2°, se cometió un yerro al indicar que se decretara el emplazamiento de las personas indeterminadas de la causante MARIA DOLORES VILLADA GARCIA, siendo lo correcto decretar el emplazamiento a los Herederos Indeterminados de MARIA DOLORES VILLADA GARCIA.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

**1.- CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2361 del 18 de agosto de 2023, el queda de la siguiente manera:

*"...SEGUNDO: DECRETAR el emplazamiento de los Herederos indeterminados de la causante MARIA DOLORES VILLADA GARCIA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto N° 3026 del 9 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA en contra de JESUS ANDRES VILLADA VILLADA, CLEOTILDE GARCIA GALLO y/o CLEOTILDE GARCIA VDA DE VILLADA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES VILLADA GARCIA.*

2.- NOTIFICAR este proveído por estados.

3.- En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 2361 del 18 de agosto de 2023.

4.- En firme este proveído, dese cumplimiento al numeral tercero y cuarto del interlocutorio No. 2361 del 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00682-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 26 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00682-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se envíe el despacho comisorio a los juzgados civiles municipales para tener el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Santiago de Cali. Sírvase proveer. Cali, enero 24 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES VILLADA GARCIA y  
JESUS ANDRES VILLADA VILLADA  
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00682-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 160**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se envíe el despacho comisorio a los juzgados civiles municipales para tener el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Santiago de Cali, al respecto la petición habrá de Negarse, por cuanto el despacho comisorio librado en esta instancia judicial, fue remitido a reparto de los referidos juzgados desde el 09/06/2023, correspondiéndole al juzgado 37 Civil Municipal de Cali, se anexa pantallazo.

Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Cali <repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 09/06/2023 10:50  
Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)  
2022-00682 Despacho comisorio y oficio secuestre.pdf; 20280469695.pdf; 20280492940.pdf;

Cordial saludo.

De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho.  
Nota: verificar que el acta de reparto corresponda a su despacho. En caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Cali (reparto).

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
Fecha:	09/jun./2023	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página
CORPORACION	JUZGADOS MUNICIPALES	GRUPO DESPACHOS COMISORIOS	CD. DESP
REPARTIDO AL DESPACHO		037	SECUENCIA: 355808
		FECHA DE REPARTO: 09/jun./2023	
<b>JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b>			
IDENTIFICACION	NOMBRE	ABELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1890667	DESPACHO COMISORIO N° 22 JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI RAD		01
8600020201	2022-00682-00		
91012860	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.		
	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA		03
C27001-CS01BAA3		CUADERNOS	1
pbarona	EMPLEADO	FOLIOS	POR REPARTOCALI
OBSERVACIONES			
DESPACHO COMISORIO N° 22 JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI RAD 2022-00682-00			

CONSULTA PREVIA:

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud del actor de enviar el despacho comisorio a los juzgados civiles municipales para tener el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Santiago de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00682-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 26 de 2024

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: JHON JAIRO RIASCOS DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que el demandado JHON JAIRO RIASCOS DIAZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica [SAMUEL12@GMAIL.COM](mailto:SAMUEL12@GMAIL.COM), respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 30/11/2023, preciso bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico es la utilizada por el demandado y la obtuvo del formato de vinculación, y anexa evidencia de donde la obtuvo, quedando así surtida la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JHON JAIRO RIASCOS DIAZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con hipoteca, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.920.736,00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00584-00)

03



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 24 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (PRESCIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO)  
DEMANDANTE: MARIA RUBBY GONZALEZ MENDEZ  
DEMANDADA: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CLEOFE: GONZALEZ MENDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION. No. 760014003032-2023-00935-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de estudio para admisión o rechazo, el presente proceso VERBAL (PRESCIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO), se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el RETIRO de la demanda VERBAL (PRESCIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO) instaurada por MARIA RUBBY GONZALEZ MENDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CLEOFE: GONZALEZ MENDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00935-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 26 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMILIO ANTONIO RAMIREZ LÓPEZ  
DEMANDADO: LINA CONSTANZA CHECCA PARMENIDEZ  
LUZ MARINA ECHEVERRY MEJIA y  
DANIEL GUTIERREZ ECHEVERRY  
RAD. No. 760014003032-2023-00959-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que solicita el retiro de la demanda, observa el despacho que no es posible acceder a ella por lo siguiente:

La demanda ejecutiva que fuera presentada en forma virtual fue objeto de rechazo, mediante auto interlocutorio No.19 de fecha enero 11 de 2024, el cual ordenó su archivo

Habiéndose rechazado la presente demanda ejecutiva, y como esta fuera presentada en forma virtual no hay lugar a devolución de documento alguno, pues los originales de la demanda y sus anexos reposan en poder de la parte que la presentó, y por ende carece de sentido autorizar el retiro de la misma.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

**NEGAR** la petición de retiro de la demanda ejecutiva y entrega con sus correspondientes anexos, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00959-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvese disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 24 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DIEGO ELIECER NAVIA SAA  
DEMANDADA: GLORIA ALEUDA CASTAÑO ESTRADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION. No. 760014003032-2023-00960-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de estudio para admisión o rechazo, el presente proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

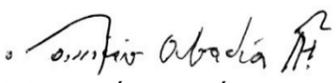
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el RETIRO de la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por DIEGO ELIECER NAVIA SAA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GLORIA ALEUDA CASTAÑO ESTRADA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00960-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 26 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 24 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.S.  
DEMANDADO: YOLANDA ARIAS MARIN  
RADICACIÓN: 760014003032-2023-01022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose Rechaza por competencia la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el RETIRO de la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, contra YOLANDA ARIAS MARIN, de conformidad con lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-01022-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 26 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 24 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO CORRALES GARCIA  
PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZAL  
RADICACIÓN: 760014003032-2023-01028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de surtir la notificación del auto admitió la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, sin que sea necesario el levantamiento de las medidas decretadas toda vez que las mismas no alcanzaron a ejecutarse por cuanto los oficios no fueron retirados y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

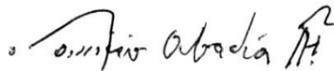
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el RETIRO de la demanda EJECUTIVA, instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra FREDDY ANTONIO CORRALES GARCIA y PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZAL, de conformidad con lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-01028-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 26 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la solicitud. Sírvese disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 24 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A  
GARANTE: ANGELA PATRICIA QUINTERO LONDOÑO  
RADICACION. No. 760014003032-2023-01041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Habiéndose admitido la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por FINESA S.A, se encuentra que el apoderado de la entidad solicita el retiro de la solicitud y se emitan los oficios de no inmovilización del vehículo objeto de la misma.

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, sin que sea necesario oficiar a las entidades de policía y tránsito, toda vez que los oficios de inmovilización no alcanzaron a ser enviados por el despacho y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la solicitud y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el RETIRO de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por FINESA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo garante ANGELA PATRICIA QUINTERO LONDOÑO, de conformidad con lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-01041-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 26 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria